SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] S.A., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 2024-00066, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida [redacted], S.A., por su falta de comparecer, no obstante citación. **SEGUNDO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en su calidad de viuda, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en sus calidades de hijos respecto al finado [redacted], interpuesto contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00036 dictada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes, pero por aplicación del efecto devolutivo con respecto al monto fijado como indemnización, se distribuye en: a) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000.00), por concepto de daños materiales y b) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000.00), por concepto de daños morales. **TERCERO**: compensa las costas del procedimiento generadas por el presente recurso. **CUARTO**: comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta alzada, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** los actos núm. 03950-2024 y 0395-2024, ambos instrumentados el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 21 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] S.A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 14 de febrero de 2018, el señor [redacted] sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte por electrocución, al intentar subir el interruptor de cuchilla (conocido como "switch" o "machete"), ubicado en su habitación, el cual había sido bajado previamente debido a fluctuaciones o inestabilidad en el suministro eléctrico del sector; **b)** en base a ese hecho, [redacted] (en calidad de esposa del finado), Juan

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] (como hijos del fallecido), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] [redacted] S.A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** la demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00036, dictada en fecha 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los demandantes, como consecuencia de la muerte de su pariente; más el pago de un interés compensatorio de un 1.5% sobre la suma condenada a partir de la emisión de la sentencia y su ejecución definitiva; **d)** esta decisión fue apelada exclusivamente de manera parcial por los demandantes, en cuanto al monto indemnizatorio. La corte *a qua* a pronunció el defecto de la parte demandada y actual recurrente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes, ratificando la indemnización impuesta de RD$5,000,000.00, pero distribuyéndolas de la manera siguiente: *i)* la suma de RD$2,500,000.00 por concepto de daños materiales; y *ii)* la suma de RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la comparecencia de la parte recurrida

2) En primer término, corresponde verificar si la parte recurrida ha cumplido debidamente con los requisitos procesales exigidos para su válida comparecencia ante esta jurisdicción, en particular, lo relativo al depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Jiménez, no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como*

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] *en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*[1].

7) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[2].

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las

[1] Subrayado agregado.
[2] TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[3].

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por los hoy recurridos, [redacted] y [redacted], con el propósito de obtener un aumento en la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, sin que en sede de segundo grado la hoy recurrente, [redacted] S.A., interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión dada por el primer juez, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

10) En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que [redacted] S.A., no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal

[3] SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

11) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a [redacted] S.A., en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por los actuales recurridos, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente principal a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

12) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

orden público y en aplicación del párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 15, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 46 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA inadmisible, de oficio, por falta de interés, el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] S.A., contra la sentencia civil núm. 2024-00066, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes indicadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*